



Ayuntamiento de Miranda de Ebro
Ilma. Sra. Alcaldesa-Presidenta
Plaza de España, 8
09200 - MIRANDA DE EBRO
(Burgos)

Asunto: Molestias causadas por las obras de reforma en el interior de un local

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **3997/2020**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hace alusión a los ruidos generados, en un principio, por las obras de reforma y, posteriormente, por el funcionamiento de un establecimiento hostelero de su municipio.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a ese Ayuntamiento, solicitando información correspondiente a la problemática que constituye su objeto. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja y la Administración implicada que obra en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos.**

La cuestión objeto de queja hacía referencia, en un primer momento, a las molestias causadas por las obras de reforma que se estaban realizando en el interior de un local de ocio nocturno ubicado en el bloque de viviendas situado en la C/ XXX, pero con acceso por la C/ XXX, de ese municipio. En efecto, según nos informaba el reclamante, ante la inminente apertura del establecimiento, se estaban realizando obras en horario nocturno, tal como habían podido constatar los agentes de la Policía Local en actas levantadas a las 22:52 horas del día 11 de septiembre, y a las 22:31 horas del día 12 de septiembre. Tras dicha actuación, se presentaron varios escritos por D. XXX, en representación de la Asociación XXX (Regs. entrada 2020009965, 2020009966 y 2020009967/16-09-20), en los que solicitaba la intervención municipal para sancionar dichas conductas y garantizar que las obras ejecutadas no disminuye la insonorización acústica que existía en dicho establecimiento hostelero situado en la C/ XXX (antiguo BAR XXX), ya que se creía que se había eliminado la puerta interior instalada para



minimizar los ruidos que generaba la actividad de dicho establecimiento de ocio nocturno.

En su primer informe remitido, el Ayuntamiento de Miranda de Ebro nos informó que, efectivamente, se había presentado por la titularidad de dicho establecimiento una declaración responsable de obras en dicho local (colocación de tarima flotante en el suelo), conforme a lo establecido en el artículo 314 bis del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, solicitando al mismo tiempo el cambio de titularidad pasando a denominarse “XXX”. No obstante, se instó por la Sección Técnica municipal Industrial y de Medio Ambiente que se aportase un proyecto de ejecución del acondicionamiento del local, planos, instalaciones, alzados, etc..., en el que se acreditara el cumplimiento del aislamiento acústico mínimo exigido.

Tras analizar los técnicos municipales la documentación aportada, se acordó, mediante Resolución de la Concejalía de Urbanismo y Licencias de 29 de octubre de 2020, denegar el cambio de titularidad solicitado, *“para el establecimiento de Categoría Especial, denominado comercialmente “XXX”, ubicado en la C/ XXX (con acceso por C/ XXX), por incumplimiento de las condiciones de aislamiento mínimo, establecidas en su día para este local, tanto en las licencias de acondicionamiento del mismo, como en la licencia de actividad”*. No obstante lo cual, Sección Técnica municipal Industrial y de Medio Ambiente estimaba que *“dicho establecimiento podría dar cumplimiento a las condiciones mínimas de aislamiento, si se rebajara la categoría del mismo al Grupo I. Para ello, la persona interesada debería solicitar nuevamente tanto el cambio de titularidad, además del cambio de categoría antes mencionado”*.

En consecuencia, se acordó remitir dicha información al reclamante para que pudiera formular las alegaciones que estimare más convenientes. Al respecto, se estima acertada la decisión adoptada por la Administración municipal de rebajar la categoría del local, si bien no se pudo constatar en esos momentos debido a las restricciones acordadas por la pandemia sanitaria. Asimismo, nos comunica que la puerta interior es de cristal, sin muelle ni retroceso, y que podría ser conveniente exigir la instalación de un limitador-controlador para garantizar que las emisiones sonoras no superan los límites de los niveles de ruido.

Por lo tanto, se acordó solicitar una ampliación de información al Ayuntamiento de Miranda de Ebro para conocer si se habían adoptado las medidas recogidas en la referida Resolución de la Concejalía de Urbanismo y Licencias. Sin embargo, sobre esta cuestión, únicamente se remitió un nuevo informe de la Sección Técnica municipal Industrial y de Medio Ambiente en el que se indicaba que *“quien suscribe, ya propuso en diferentes informes, que este local deberá de funcionar como bar, es decir grupo I, por incumplir*



los aislamientos mínimos del grupo 2, y ya se indicaron las medidas a tomar en dicho informe, de no ser así, esta actividad no podrá estar en funcionamiento, ya que causaría molestias a terceros, ya que incumple la normativa de aplicación del grupo 2 (el subrayado es nuestro)”.

Esta circunstancia es corroborada por el autor de la queja, ya que nos informa que, durante el verano, se han incrementado los ruidos causados por el funcionamiento del local, sin que se haya podido llevar a cabo una medición por parte los agentes de la Policía Local al carecer de sonómetro.

A la vista de lo informado, procedemos a ponerle de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Como cuestión previa, debemos determinar que esta Procuraduría va a analizar únicamente la actuación del Ayuntamiento en relación con el cumplimiento de la normativa vigente, sin entrar en ningún momento en cuestiones de derecho civil (propiedad horizontal) o de eventuales disputas vecinales, las cuales, de existir, deberán ser sustanciadas ante los órganos jurisdiccionales competentes. Asimismo, es preciso delimitar nuestro ámbito de intervención al funcionamiento del local de ocio nocturno, ya que, tras la finalización de las obras de reforma del local, cesaron los ruidos causados por la maquinaria denunciada en su día por la Asociación XXX.

Para analizar la presente queja, debemos partir del examen de la licencia otorgada para el funcionamiento del local objeto de la presente queja, puesto que este es **el elemento clave** para delimitar claramente las actuaciones que debería ejecutar la Administración municipal, con el fin de garantizar el cumplimiento de la normativa de prevención ambiental. En este caso, de acuerdo con la documentación remitida por el Ayuntamiento de Miranda de Ebro, queda acreditado que disponía de licencia municipal de bar especial, que permite disponer de equipos de reproducción sonora más potentes y de un horario de funcionamiento más amplio, conforme a la definición recogida en el epígrafe 5.4 del Anexo de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Castilla y León: *“Bares especiales: son establecimientos e instalaciones permanentes, dedicados principalmente al servicio de bebidas al público para su consumo en el establecimiento o instalación, que disponen de ambientación musical. No podrán disponer de pista de baile ni ofrecer servicio de cocina”.*

Sin embargo, el ejercicio de dicha actividad exige disponer de unas medidas especiales de insonorización que, en este caso, no se cumplen, tal como se ha puesto de manifiesto expresamente tanto en los distintos informes elaborados por la Sección Técnica municipal Industrial y de Medio Ambiente, como en la Resolución de la Concejalía de Urbanismo y Licencias de 29 de octubre de 2020. Para ello, se aconsejaba



a la titularidad del establecimiento hostelero que modificase la licencia solicitada a la categoría de bar que no requiere de un aislamiento acústico reforzado, debiendo ajustar su actividad a los requisitos establecidos en el epígrafe 6.3 del citado Anexo: *“Cafetería, café-bar o bar: Son establecimientos e instalaciones preparados para dispensar y consumir bebidas y comidas indistintamente en mesas o en las barras. Cuando dispongan de acompañamiento musical procedente de cualquier emisor su nivel de emisión, medido en el interior del establecimiento, estará limitado conforme la normativa en materia de ruido que resulte de aplicación”*.

Esta inspección practicada por los técnicos municipales se considera completamente adecuada y conforme con la naturaleza de las licencias de funcionamiento. Al respecto, es preciso recordar que la Jurisprudencia (Sentencias del Tribunal Supremo de 4 de octubre de 1986 y 30 de junio de 1987, entre otras) ha determinado con carácter general que las licencias ambientales crean una relación de carácter permanente con la Administración, ya que las exigencias del interés público demandan un funcionamiento correcto de la actividad y de sus medidas correctoras, lo cual implicará que la actividad desarrollada quede, durante la vigencia de la licencia de apertura, sujeta a inspecciones administrativas para la comprobación del cumplimiento de las condiciones expresadas en la misma, y, en especial, las exigidas en la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.

En un primer momento, este incumplimiento no ha tenido muchas consecuencias, al haber disminuido radicalmente la actividad de los establecimientos hosteleros como consecuencia de la implementación de las medidas restrictivas acordadas por la Administración autonómica al amparo de los estados de alarma declarados tanto por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, como por el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, para contener la propagación de infecciones causadas por la pandemia sanitaria generada por el SARS-CoV-2. Sin embargo, tras decaer tanto la vigencia del último estado de alarma, como de todas las limitaciones posteriores fijadas en sucesivos Acuerdos de la Junta de Castilla y León, por los que se establecieron niveles de alerta sanitaria y Planes de Medidas de Prevención y Control para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19, en la Comunidad de Castilla y León, esta Institución considera que deberían adoptarse lo antes posible todas las medidas correctoras necesarias para solucionar el problema planteado.

Así, debemos indicar que, con carácter general, corresponde a los municipios ejercer todas las potestades previstas en la Ley 5/2009, con independencia de la legalidad de la actividad, tal como prevé su artículo 4.2 b): *“El control del cumplimiento de esta ley, la exigencia de la adopción de las medidas correctoras necesarias, el señalamiento de las limitaciones correspondientes en caso de incumplimiento de las medidas*



requeridas, así como la imposición de las sanciones administrativas que se deriven de las infracciones cometidas dentro de su ámbito de actuación”. Se trata de una competencia que corresponde ejercerla a esa Corporación dada la población existente en Miranda de Ebro (35.760 habitantes, datos INE 2020), ya que el artículo 22.1 de esa norma establece que el servicio de control del ruido en los municipios de más de 20.000 habitantes “tendrá la consideración de servicio de prestación obligatoria (el subrayado es nuestro)”.

En consecuencia, al no cumplirse los valores límite de aislamiento acústico fijados en el Anexo III de la Ley autonómica del ruido, esta Procuraduría considera que, en el supuesto de que siguiera funcionando como bar musical, debería suspenderse la actividad del establecimiento denominado “XXX”, conforme a lo previsto en el artículo 50.a) 1º de dicha norma: *“Cuando como consecuencia del impacto acústico generado por una actividad o emisor acústico se produzca un daño o deterioro grave para los bienes o el medio ambiente, o se ponga en peligro grave la seguridad o la salud de las personas, con independencia de que ello constituya o no infracción y de las medidas provisionales que puedan adoptarse en el procedimiento sancionador, las autoridades competentes podrán acordar motivadamente, previa audiencia a los interesados, alguna de las medidas siguientes:*

a) Cuando sea posible corregir las perturbaciones y hasta que esa corrección se produzca:

1º.- Suspensión de la actividad”.

Esta posibilidad ha sido admitida por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León: así, la Sentencia de 29 de julio de 2010 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid consideraba que *“la suspensión con carácter cautelar de la actividad musical del citado bar (...) no puede considerarse contraria a derecho, pues el artículo 64 de la citada Ley 11/2003 dispone, por lo que ahora importa, que el Ayuntamiento, advertidas deficiencias en el funcionamiento de una actividad, requerirá al titular de la misma para que las corrija, pudiendo llevar ese requerimiento aparejada “la suspensión cautelar de la actividad”, y en este caso estaba acreditado por el informe del Ingeniero Industrial Municipal al que antes se ha hecho referencia que la actividad musical que se desarrollaba en dicho bar no se ajustaba a la licencia de apertura concedida.”.* De igual forma, la Sentencia de 11 de septiembre de 2015, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Burgos, estimó que el apercibimiento de suspensión y paralización de un bar musical no vulnera los principios de audiencia y de defensa.

Dicha suspensión deberá mantenerse hasta que el titular de dicho local de ocio nocturno adopte una de las siguientes medidas: la ejecución de las obras de



insonorización precisas que permitan mantener su funcionamiento como bar musical, o bien la retirada permanente de los equipos sonoros instalados que habiliten el ejercicio de la actividad de bar, mediante la preceptiva solicitud conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León.

De esta forma, se garantizaría de manera eficaz la tranquilidad de los vecinos, al ser éste un bien jurídico que merece la máxima protección, tal como ha señalado la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de febrero de 2003: *“El ruido puede llegar a representar un factor psicopatógeno destacado en el seno de nuestra sociedad y una fuente permanente de perturbación de la calidad de vida de los ciudadanos. Así lo acreditan, en particular, las directrices marcadas por la Organización Mundial de la Salud sobre el ruido ambiental, cuyo valor como referencia científica no es preciso resaltar. En ellas se ponen de manifiesto las consecuencias que la exposición prolongada a un nivel elevado de ruidos tiene sobre la salud de las personas (v. gr. deficiencias auditivas, apariciones de dificultades de comprensión oral, perturbación del sueño, neurosis, hipertensión e isquemia), así como sobre su conducta social (en particular, reducción de los comportamientos solidarios e incremento de las tendencias agresivas)”*.

En conclusión, con la presente Resolución, esta Procuraduría pretende que la Administración municipal adopte las medidas pertinentes para asegurar el derecho al descanso de los vecinos más inmediatos del local de ocio nocturno, en el sentido que ha recogido la doctrina del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, en la que se advierte que, en determinados casos especiales de gravedad, ciertos daños ambientales aun cuando no pongan en peligro la salud de las personas, pueden atentar contra su derecho al respeto de la vida privada y familiar, privándolas del disfrute de su domicilio, en los términos del art. 8.1 del Convenio de Roma, y, por ende, del art. 18 de nuestra Constitución.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

1. Que, en el supuesto de que el establecimiento denominado “XXX”, sito en la C/ XXX, de ese municipio, continuase funcionando como bar musical sin haber ejecutado todavía las medidas de insonorización acústica requeridas en los distintos informes elaborados por la Sección Técnica municipal Industrial y de Medio Ambiente, se acuerde por el órgano competente del Ayuntamiento de Miranda de Ebro la suspensión de su actividad conforme a lo previsto en el artículo 50 a) 1º de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.



2. Que se mantenga por dicha Corporación la suspensión del funcionamiento de dicho local de ocio nocturno hasta que, o bien se lleven a cabo las obras de aislamiento requeridas que garantice el cumplimiento de los límites fijados en el Anexo III de la Ley 5/2009, o bien se garantice su adecuación a la actividad de bar conforme a los trámites previstos en el Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruego dé traslado, si es posible, a esta Procuraduría para su conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución emitida.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López